



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1563/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0931, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor Frederick Ernesto Feliz de la Rosa respecto de la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00377, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-0931, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor Frederick Ernesto Feliz de la Rosa respecto de la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00377, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 028-2023-SSen-00377, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates formulada por la recurrida FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA, por los motivos indicados.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha primero (1ro) de diciembre de año dos mil veintidós (2022), por VITASALUD SRL, en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2022-SSen-00281, de fecha tres (03) del mes de noviembre de año dos mil veintidós (2022) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. (sic)

TERCERO: En cuanto al fondo, se acogen de manera parcial las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por VITASALUD SRL, por los motivos expuestos, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto al pago de prestaciones laborales y aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo. Se confirma en cuanto al pago de los derechos adquiridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones;

No consta en el expediente notificación alguna de la decisión impugnada a la parte recurrente, señor Frederick Ernesto Feliz de la Rosa, previo a la interposición de su recurso, solo consta en el expediente en lo relativo a la notificación de dicha decisión, el Acto núm. 289/2024, del treinta (30) de julio del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, realizado a requerimiento del recurrente, señor Frederick Ernesto Feliz de la Rosa, a la parte recurrida, Vitasalud, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial, Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Vitasalud, S.R.L., mediante el Acto núm. 299/2024, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00377, dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrida, Vitasalud, S.R.L., contra la Sentencia Laboral núm. 0054-2022-SSSEN-00281, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Sobre la reapertura de los debates

(...) 4. Que mediante instancia de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2023 la parte recurrida solicitó la reapertura de los debates del recurso que nos ocupa, bajo el fundamento de que quiere hacer valer un documento en la presente instancia, consistente en comunicación de dimisión registrada ante el Ministerio de Trabajo; siéndole notificada esta solicitud a la recurrente mediante acto número 1099-2023 de fecha 23 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrados de la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que esta ejerza sus medios de defensa;

5. Que la reapertura de debates puede ser ordenada por el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando existen hechos o documentos nuevos que puedan hacer variar la suerte del proceso, que el documento que la recurrida pretende hacer valer no constituyen elementos nuevos a los fines del caso que nos ocupa, toda vez que es de fecha anterior a la interposición de la demanda y consecuentemente del recurso, por lo que la recurrida disponía de los plazos y procedimientos suficientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para incorporarlos al proceso en el curso de la presente instancia, antes de cerrados los debates, por lo que se rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la recurrida;

Sobre los puntos de controversia

(...) 11. Que no existe contestación entre las partes en litis en cuanto a la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis y su carácter indefinido, el tiempo de la relación laboral, así como respecto del hecho material de la dimisión, por lo que constituyen hechos establecidos, manteniendo discusión ante esta Corte respecto de: 1. Lo justificado o no de la dimisión. 2. Salario real devengado por el trabajador. 4. El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

12. Que, aunque la parte recurrente VITASALUD SRL solicita en su recurso de apelación revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, esta Corte ha verificado que en cuanto al salario, el reclamo de participación en los beneficios de la empresa y las indemnizaciones en reparaciones por daños y perjuicio la empleadora ha sido favorecida en sus pretensiones, mediante la sentencia rendida por el tribunal a quo, por lo que no habiendo apelación incidental al respecto, en aplicación de las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución dicho aspecto constituye cosa juzgada para los fines del recurso que se juzga. (sic)

Sobre las causas de la dimisión ejercida por el trabajador

(...) 15. Que en audiencia de fecha 19 de octubre de 2023 la parte recurrente solicitó que la dimisión ejercida por el señor FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA sea declarada injustificada, pues ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta instancia no depositó notificación ante el Ministerio de Trabajo, como debía hacerlo por el efecto devolutivo del recurso, pedimento al que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace.

16. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación que: Si bien por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada debe substanciar el proceso nuevamente y conocer el asunto en toda su extensión, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviera aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por si misma de su contenido. Sentencia 25 de enero de 2006 BJ núm. 1142 Pág. 1069-1075.

17. Que haciendo uso del criterio jurisprudencial antes detallado esta Corte ha podido verificar que, en el cuerpo de la sentencia apelada, específicamente en las páginas 4, 5, 6 y 7 figura transcrita comunicación de fecha 9 de febrero de 2022, suscrita por el demandante y dirigida al Ministerio de Trabajo (sic), Por lo que habiendo transcrito el contenido de la comunicación de dimisión en la sentencia apelada y comprobado el Tribunal a-quo su notificación ante el Departamento de trabajo correspondiente, ha quedado demostrado que el trabajador dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley.

18. Que conforme el artículo 97 El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 1o. Por haberlo inducido a error el empleador, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrarse el contrato, respecto a las condiciones de éste; 2o. Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta; 3o. Por negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo; 4o. Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra. Por incurrir las mismas personas en los, hijos o hermanos; 5o. Por incurrir las mismas personas en los actos a que se refiere el apartado anterior, fuera del servicio, si son de tal gravedad que hagan imposible el cumplimiento del contrato; 6o. Por haber el empleador, por sí mismo o por medio de otra persona, ocultado, inutilizado o deteriorado intencionalmente las herramientas o útiles de trabajo del trabajador; 7o. Por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador; 8o. Por exigir el empleador al trabajador que realice un trabajo distinto, de aquél a que está obligado por el contrato, salvo que se trate de un cambio temporal a un puesto inferior en caso de emergencia con disfrute del mismo salario correspondiente a su trabajo ordinario; 9o. Por requerir el empleador al trabajador que preste sus servicios en condiciones que lo obliguen a cambiar de residencia, a menos que el cambio haya sido previsto en el contrato, o resulte de la naturaleza del trabajo o del uso, o sea justificado y no cause perjuicios al trabajador; 10o. Por estar el empleador, un miembro de su familia o su representante en la dirección de las labores, atacado de alguna enfermedad contagiosa siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con las personas de que se trata, o por consentir el empleador o su representante que un trabajador atacado de enfermedad contagiosa permanezca en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo con perjuicio para el trabajador dimisionario; 11o. Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen; 12o. Por comprometer el empleador, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren; 13o. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; 14o. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.

19. Que alega la recurrente, como causales de dimisión, no pagar o no conceder vacaciones remunerada en el lugar y tiempo convenido mediante reporte de vacaciones consignado en el artículo 189, en el año 2020, así como entre diciembre 2020 y 2021 ni durante tres años seguidos. Que figura depositado en el presente expediente planilla de personal fijo de la empresa VITASALUD SRL en la que se puede apreciar que el derecho al disfrute de vacaciones del señor FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA se genera el día primero de diciembre de cada año, resultando que, al momento de la presente dimisión el 9 de febrero de 2022, ha caducado este derecho con relación a los años 2019 y 2020, conforme las disposiciones de la parte in fine del artículo 704 del Código de Trabajo, el cual refiere que solo podrán reclamarse derechos nacidos durante el último año de prestación de servicio; y en cuanto a las vacaciones del año 2021, al momento del trabajador presentar su dimisión la empleadora estaba dentro del tiempo de dispensa para variar el disfrute de las vacaciones de sus trabajadores, conforme el artículo 188 del indicado código. Por lo que en esas atenciones procede rechazar estos causales de dimisión. (sic)

20. Que también indica el recurrido como causa de dimisión, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleadora no pagarle el salario en la forma y lugar convenidos, salvo las deducciones determinados por la ley, así como reducir de forma ilegal el salario, sin embargo, ante esta Corte el trabajador no ha indicado los salarios reducidos ni la fecha en que la empleadora incumplió con esta obligación a su cargo, para que de este modo se genere la inversión de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que se desestiman estos causales de dimisión. (sic)

21. Que otros causales alegados por el señor FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA en su comunicación de dimisión lo es que su empleadora, VITASALUD SRL no ha cumplido con una obligación sustancial, al no reportar las cotizaciones de la seguridad social, conforme el artículo 62 de la ley 87-01, no incluir los incentivos por ventas, ni incentivos por metas, ni suministrar informaciones veraces o completas a la seguridad social, lo que le causa perjuicios para su pensión, ni reportar los 5 mil pesos que le descontaban de fase por dos meses en la seguridad social. Sin embargo, consta depositada en el presente expediente certificación número 2317081, de fecha 10 de febrero de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que se verifica que la empleadora realizaba el pago de las cotizaciones de la seguridad social conforme las fluctuaciones reflejadas en los ingresos del trabajador, contenidas en los volantes de pago, por lo que siendo así las cosas procede rechazar estas causas de dimisión. (sic)

22. Que también fundamenta la dimisión el trabajador en el hecho de la empleadora no reportar las licencias médicas a la entidad correspondiente en el plazo establecido, depositando como medios de prueba unos resultados de Doppler de escroto de fecha 30 de diciembre de 2020 y prueba de laboratorio del día 28 del mismo mes y año, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que de estos documentos se pueda determinar que el trabajador haya notificado alguna incapacidad médica a su empleador, por lo que se desestima esta causa de causa de dimisión. (sic)

23. Que el señor FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA alega como causas de dimisión, existir peligro grave para la seguridad y salud en el trabajo, al no dar cumplimiento la empleadora al Decreto 522-06 sobre salud y seguridad en el trabajo; que no ha provisto la disponibilidad de un servicio de medicina en el trabajo, ni le han proveído de vigilancia periódica de su salud. Ni la empleadora ha remitido al Ministerio de Trabajo su programa de Seguridad y salud en el trabajo, ni ha formado políticas de salud y seguridad en el trabajo. La empresa no tiene comité de higiene y seguridad en el trabajo. La empresa no ha reparado los aires acondicionados del lugar donde laboran más de 500 trabajadores.

24. Que consta depositado en el presente expediente certificación de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, donde se da constancia de que desde el 12 de diciembre de 2018 se encuentra registrado en dicho organismo un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa VITASALUD SRL, así como varias comunicaciones dirigidas al indicado Ministerio reportando las acciones de dicho comité.

25. Que también, el señor Luis Manuel Guichardo Liriano, en su condición de testigo de la parte recurrente, manifestó que el señor FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA durante su trabajo no estaba en contacto con personas ni manejaba equipos peligrosos que pusieran en riesgo su salud, que al trabajador se le dio un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrenamiento de dos meses respecto de los productos y las funciones de la tienda.

26. Que, en el marco de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT del año 2022, se decidió integrar dentro de los derechos fundamentales en el trabajo el principio sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo, sustentado en los convenios 155 y 187 de la OIT. Resultando que durante su adopción se hizo hincapié en la importancia de la participación de los empleadores y los trabajadores mediante disposiciones expresa sobre la consulta y cooperación en los procesos de toma de decisiones e implementación.

27. Que ambos convenios, ya citados, en los que se sustenta el principio fundamental, relativo a la Seguridad y Salud en el Trabajo, persiguen la comunicación y cooperación a todos los niveles entre las personas trabajadoras y sus empleadores para prevenir incidencias que afecten la salud de la fuerza laboral, por ello prevé el convenio 155, en su artículo 19 el trabajador informará de inmediato a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o su salud ...

28. Que, en ese mismo orden, el artículo 5 del Decreto 522-06 del 17 de abril de 2006 en su literal f, impone como obligación a cargo de la persona trabajadora: f. Cooperar con el empleador para que este pueda garantizar unas condiciones de trabajo seguras y que no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. 29. Que conforme las disposiciones del artículo 6 de la Resolución 04-2007 de fecha 30 de enero del 2007, el comité de salud y seguridad en el trabajo estará integrado por personas trabajadoras, y como representantes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleador, un personal designado de la administración; los cuales están facultados para tomar todas las medidas necesarias para garantizar un ambiente de trabajo sano a todos los niveles. 30. Que las disposiciones normativas antes detalladas, están encaminadas al establecimiento de una cultura de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, imponiendo para su aplicación una visión holística de las obligaciones de los sujetos del contrato de trabajo. En ese sentido, en el caso ocurrente, la empresa VITASALUD SRL, mediante los documentos antes detallados, ha demostrado tener constituido un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que el trabajador dimitente FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA en el marco de dicho comité contaba con varios representantes, los cuales conforme la citada resolución 4/2007, deben velar para que el empleador cumpla con todas las medidas que garanticen la salud integral de las personas trabajadoras en la empresa.

31. Que el señor FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA, refiere para sustentar su dimisión una determinada cantidad de obligaciones a cargo del empleador, antes detalladas, relativas a la protección de su salud y seguridad en el trabajo, sin embargo, tras el análisis de la glosa procesal que integra el presente expediente no se verifica que este haya canalizado vía su representante en el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cumplimiento por parte del empleador de estas, para de este modo ajustarnos a la normativa que regula el impulso de una cultura de prevención y protección de salud en el trabajo, tal como lo ha sostenido la Organización Internacional de Trabajo, por lo que en esas atenciones procede rechazar dichas causales de dimisión. (sic)

32. Que también el trabajador alega como causal de dimisión la empleadora no pagarle el incremento de horas laboradas en su jornada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral y los días constitucionalmente no laborables. Que su jornada de trabajo era de 2am hasta las 9 de la noche y los domingos desde las 10 de la mañana hasta las 6 de la tarde, por lo que ha estado trabajado 50 horas a la semana sin que le paguen las horas extraordinarias al 36% ni 100%. Resultando que el curso de esta instancia el señor FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA no ha presentado elementos de convicción para establecer haber prestado un servicio personal en un tiempo superior al previsto para su jornada de trabajo, para que se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, por lo que en esas atenciones de desestiman estas causas de dimisión.

33. Que al haber quedado establecido por ésta Corte, que la empresa VITASALUD SRL, no incurrió en ningunas de las violaciones alegadas por el señor FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA para ejercer su dimisión, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada ejercida por el trabajador, en consecuencia, se acoge el recurso de apelación, revocando las condenaciones en pago de prestaciones y aplicación del artículo 95.3 contenidas en la Sentencia laboral núm. 0054-2022-SSSEN-00281, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

En cuanto los derechos adquiridos

34. Que otros derechos acordados por la sentencia del tribunal a-quo en favor del ex trabajador, lo constituye la condenación en contra del empleador recurrente al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones y la proporción del salario de navidad: estableciendo el artículo 177, del Código de Trabajo, que: Los empleadores tienen la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1°. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2°. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un periodo de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad. El artículo 219 del Código de Trabajo prescribe que: El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor....

35. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos.

36. Que, en cuanto a la compensación por vacaciones, aunque, tal como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, la empleadora estaba dentro de la dispensa dispuesta en el artículo 188, se hace preciso indicar que en cuanto al pago de la compensación es un derecho generado antes de la terminación del contrato de trabajo, por lo que no habiendo presentado prueba la empleadora en ese sentido, se confirma este monto acordado en la sentencia recurrida a favor del trabajador. Y en lo que respecta a la proporción del salario de navidad del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022, la empleadora no ha presentado pruebas para demostrar haber pagado este derecho adquirido, por lo que también se confirma este aspecto de la sentencia recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Agravios de la sentencia los cuales sustentan el presente recurso de revisión constitucional.

Primer Agravio: Infracción a las disposiciones del Convenio 52 de la Organización Internacional del Trabajo

(...) Las vacaciones son el descanso anual obligatorio y retribuido que corresponde al trabajador por cada año de servicio prestado. Su duración está determinada por la ley, el contrato o el pacto colectivo de condiciones de trabajo.

Es un descanso obligatorio.

Esto es, se impone tanto al patrono como al trabajador. Estos no pueden convenir la supresión o reducción del período de las vacaciones. Tan imperioso es el cumplimiento de este descanso que algunos autores estiman que las vacaciones son una obligación de la sociedad, puesto que la licencia anual tiene por objeto la recuperación del individuo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo de su carácter de tal, sino como integrante de la colectividad en la que se desempeña.

Es un descanso retribuido anticipadamente

El salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al de la iniciación de éstas, junto con los salarios que a esa fecha hubiese ganado y comprende la retribución habitual, incluido el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiese, De nada vale un descanso si no se tienen recursos económicos 'que permitan disfrutarlo plena y sanamente (sic)

Es un descanso de duración prefijada, legal o convencionalmente

La duración del reposo vacacional está determinada por la ley, el contrato individual o el pacto colectivo. El art. 177, modificado, del Código de Trabajo, establece un período de vacaciones de dos semanas, por cada año de servicio ininterrumpido.

Es a nuestro juicio, el hecho constatable, de que la propia Constitución señala expresamente que la República Dominicana aplicará las normas del Derecho Internacional General en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado, una señal inequívoca de que la intención del constituyente ha sido la de que los tratados internacionales tengan un rango igual o superior a las leyes nacionales. En ese sentido, la disposición del convenio 52 de la OIT sobre vacaciones remuneradas después de un año ininterrumpido de servicio, ha sido puesta en conflicto con las disposiciones del artículo 188 del código de trabajo, sobre la posposición de las vacaciones hasta el año y medio de servicios, lo que la corte a-qua ha resuelto alegando que este es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental del empleador, resolviendo el litigio, en el sentido menos favorable al verdadero titular del derecho. O sea, sin que el empleador haya demostrado el estado de necesidad para la posposición del disfrute de las vacaciones que, en este caso, el trabajador tenía pautadas para el mes de diciembre del año 2021. (sic)

Al depositar las planillas fijas de empleados de la empresa VITASALUD SRL de los años 2021 y 2022, el recurrente dejó demostrado que no se había ejercido la facultad del empleador de posponer las vacaciones por seis (06) meses, a la que hace referencia el artículo 188 del código de trabajo, debido a que de haberse pospuesto las vacaciones del año 2021, fijadas para el mes de diciembre del año 2021, por seis meses más, entonces en la planilla fija de empleados del año 2022, las vacaciones del recurrente deberían estar reservadas para el mes de junio del año 2022. Del estudio de la planilla del año 2022, se puede verificar que las vacaciones del año 2022 habían sido fijadas para ser disfrutadas en diciembre del año 2022, lo que prescribiría el disfrute de las vacaciones pendientes del año 2021 para un trabajador afectado de varicocelos, una condición de dilatación e inflamación del área escrotal, la cual empeora, con la posposición por parte del empleador, del descanso anual previsto por la ley laboral.

(...) En el presente caso, la acogencia de la corte a-quá al alegato del empleador de que el trabajador no tenía derecho a disfrutar vacaciones al cumplir un año de servicios continuos, o a poner término al contrato de trabajo, sin esperar los seis meses del artículo 188 de la ley 16-92, contradice las disposiciones del artículo 4 del convenio citado, el cual impone la nulidad de todo acuerdo o norma jurídica que de alguna manera implique una renuncia o abandono a disfrutar el derecho a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vacaciones en el plazo previsto por este convenio de la OIT ratificado por nuestro derecho interno.

Las motivaciones de la corte de trabajo para revocar la sentencia del juzgado la cual declaro la dimisión del trabajador por no habersele concedido vacaciones en los últimos 3 años implican una renuncia del derecho del trabajador, al derecho a vacaciones remuneradas después de un año de servicios continuos. En el presente caso, las vacaciones del año 2021, derecho que podía ser exigido por el impetrante, conforme al plazo de reclamación instaurado en el artículo 704 del código de trabajo. (sic)

Respecto a los derechos fundamentales, la magistrada del tribunal constitucional Ana Isabel Bonilla Hernández ha conceptualizado los preceptos de irrenunciabilidad e inalienabilidad de dichos derechos, otorgándoles garantías de la misma naturaleza, En tal sentido, la única interpretación que no entraría en contrariedad al contenido esencial del derecho al descanso remunerado seria aquella que le concede el artículo 9 del convenio 132 de la OIT, del cual se desprende que el periodo de vacaciones solo podría ser extendido más allá del año, cuando el trabajador no haya laborado de manera ininterrumpida durante el año en que el derecho a vacaciones ha surgido, siendo de esa manera, la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional deberá ser anulada.

Segundo Agravio: violación a las reglas del debido proceso prescritas a pena de nulidad para la facultad de variar el periodo del disfrute remunerado de las vacaciones. (art. 69 constitución dominicana) (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta dirección, la decisión de revocar la sentencia con el alegato por parte del empleador, de que tenía un derecho a ejercer la posposición de la fecha de vacaciones, no podía ser acogido, sin que este presentará evidencias de la modificación de la fecha del periodo de vacaciones en la planilla fija de empleados del año 2021, con anterioridad a la fecha de la dimisión del trabajador. Al acoger dicha declaración del empleador sin las evidencias constitutivas de que este haya agotado el debido proceso requerido por la ley 16-92, para todas las modificaciones de los datos a ser integrados en el cartel de vacaciones de la empresa, en virtud del artículo 186 el cual reza de la siguiente manera: (...).

La corte a-qua no le ha requerido al empleador, las pruebas de que este haya agotado el debido proceso, a los fines de constatar que la fecha de vacaciones contenida en el cartel de vacaciones del año 2021, habían sido modificadas por 6 meses más, a partir de la fecha de adquisición del derecho al disfrute de las vacaciones del trabajador recurrente.

Al actuar así, la corte incurrió en la infracción al debido proceso mencionado en el artículo 69 de la constitución dominicana y en los artículos 30 y 31 del reglamento 258-93 el cual prescribe que toda modificación al cartel de vacaciones posterior al 15 de enero de cada año deberá incluirse en los carteles de vacaciones para aquellos trabajadores cuyo derecho ha nacido con posterioridad al quince de enero.

Lo anterior implica, que si hubo un cambio o modificación en las vacaciones que el trabajador estaba supuesto a disfrutar desde el 1ro de diciembre del 2021 hasta el 17 de diciembre del 2021 (ver planilla 2021) dicha modificación ha debido reflejarse en el cartel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vacaciones del año 2022, el cual fue aportado al proceso anterior, sin que se haya efectuado una ponderación justa del mismo. (sic)

Cuarto Agravio: violación a la obligación de motivar y al principio de la sana critica. (sic)

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional no cumple con el test de motivación establecido en la Sentencia TC/0233/20 del Tribunal Constitucional. A continuación, pasamos a detallar las fallas en que incurren los jueces de la corte de trabajo en relación a los parámetros de motivación de este tribunal constitucional: (...) (sic)

(...) La Corte incurrió en una omisión de valoración de pruebas al no considerar de manera conjunta y razonada la planilla de empleados del año 2022. Este documento evidencia que el período de vacaciones del trabajador Frederick Ernesto Feliz de la Rosa estaba fijado para el mes de diciembre de 2022, y no para seis meses después de la fecha en que debía tomar sus vacaciones en el año 2021, como erróneamente asume la sentencia.

Esta omisión viola el principio de sana crítica, que exige a los jueces valorar todas las pruebas aportadas de manera integral y lógica. Al ignorar la planilla de empleados de la empresa VITASALUD SRL del año 2022, la Corte no solo desestimó una prueba crucial, sino que también llegó a una conclusión que contradice la evidencia objetiva presentada.

Tanto la planilla fija de empleados del año 2022, como la certificación del comité de higiene y seguridad de la empresa VITASALUD SRL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituían pruebas que justificaban la dimisión ejercida por el trabajador.

(...) Esta omisión en la valoración de la prueba tuvo un impacto directo en la decisión final, al negar la justificación de la dimisión del trabajador y vulnerar su derecho a un juicio justo e imparcial, por lo que la sentencia deberá ser anulada.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

(...) Conclusiones:

(...) Primero: Acoger, como buena y valido, el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00377 pronunciada el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Primera sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los presupuestos requeridos por

el artículo 53 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales.

Segundo: Declarar suspendida provisionalmente la sentencia jurisdiccional núm. 028-2023-SSSEN-00377 pronunciada el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la primera sala de la corte de trabajo del departamento judicial del distrito nacional, hasta tanto se conozca de la presente revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Declarar nula la sentencia jurisdiccional núm. 028-2023-SSSEN-00377 pronunciada el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional por haber sido resuelta en oposición con las normas del convenio 52 y 132 de la organización internacional del trabajo y las disposiciones del debido proceso correspondiente al derecho al disfrute de vacaciones anuales, de conformidad con las disposiciones del ordinal 9 del artículo 54 de la ley 137-11 y con ello devolver el expediente a la primera sala de la corte de trabajo para ser revisada por control difuso de la sentencia objeto de la presente revisión constitucional. (sic)

Cuarto: En consecuencia, Ordenar, el conocimiento nuevamente del expediente núm. 0054-2022-ELAB-0008 contentivo de la sentencia No. 028-2023-SSSEN-00377 con estricto apego al criterio de este tribunal constitucional, con relación al derecho fundamental de disfrute de vacaciones remuneradas, y la observancia del debido proceso al modificar los periodos de vacaciones, por haber sido resuelta dicha sentencia en oposición a lo previsto por las disposiciones consagradas en el convenio 52 de la OIT. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Vitasalud, S.R.L, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), expresa lo siguiente:

(...) EN CUANTO A LA FORMA DEL RECURSO DE REVISION

Expediente núm. TC-04-2024-0931, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor Frederick Ernesto Feliz de la Rosa respecto de la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00377, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 3. Que a los fines de perseguir la declaratoria de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega que el derecho fundamental afectado es el de disfrute de vacaciones, contrario a lo establecido por nuestra Constitución Dominicana, así como, la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano.

4. Que dado lo anterior, el Tribunal Constitucional ha definido los derechos fundamentales como: Aquellas prerrogativas inherentes al ser humano, ya que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad. Se encuentran incluidos en la Constitución, se consideran como esenciales en todo sistema político y gozan de un estatus especial en cuanto al sistema de garantías instaurado para su protección. Y en ese sentido, hace mención específica de cuáles son, partiendo desde el artículo 37 hasta el artículo 67 de la Constitución Dominicana.

5. Que en esa sintonía, este tribunal puede comprobar que si bien es cierto que la parte recurrente cumplió con los requisitos de que se tratara de una decisión que agotara todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional y que haya sido interpuesto dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la decisión atacada, no menos cierto es que, inobservó que los jueces a-quo no produjeron ninguna violación de derecho fundamental, pues dada la presente casuística, el alegado derecho violentado, es el derecho al disfrute de las vacaciones, verificándose que no es un derecho fundamental sino más bien un derecho que posee todo empleado, destacando que dicho derecho está sujeto a las condiciones previstas por el legislador en los instrumentos jurídicos laborales, por lo que, al no configurarse la violación a un derecho fundamental, como lo ha dispuesto de manera constante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador como el Tribunal Constitucional mismo, procede que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REVISION

(...) 7. Que a los fines de dar respuesta a los medios que basan el recurso de revisión constitucional desglosaremos de la siguiente manera:

a) Infracción a las disposiciones del Convenio 52 de la Organización Internacional del Trabajo.

(...) 10. Que destaca que los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana poseen rango constitucional cuando se traten de convenios sobre derechos fundamentales, contrario al presente convenio que trata sobre las vacaciones pagadas y en ese sentido, de la simple lectura de la decisión impugnada, resulta obvio que los jueces apoderados actuaron acorde a las normativas previstas en nuestro sistema jurídico, ya que, si bien es cierto que todo empleado debe disfrutar del derecho de vacaciones, no menos cierto es que dicho derecho está condicionado a ciertos requisitos y en el presente caso, fue verificado mediante planilla de personal fijo de la parte recurrida VITASALUD, S.R.L., que el derecho al disfrute de las vacaciones del recurrente se generaba el día primero de diciembre de cada año, resultando que, al momento de la dimisión es decir, el día 09 de febrero de 2022, caducó dicho derecho con relación a los años 2019 y 2020, y en cuanto a las vacaciones del año 2021, al momento del recurrente presentar su dimisión la parte recurrida VITASALUD, S.R.L., estaba dentro del tiempo de dispensa para variar el disfrute de las vacaciones de su trabajadores conforme el artículo 188 del Código de Trabajo, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que procede que sea rechazado dicho medio invocado.

b) Violación a las reglas del debido proceso prescritas a pena de nulidad para la facultad de variar el período del disfrute remunerado de las vacaciones.

(...) 13. Que el artículo 188 del Código Laboral, consiga que: El empleador puede variar, en caso de necesidad, la distribución del período de vacaciones, pero por ninguna circunstancia, los trabajadores dejarán de disfrutar íntegramente de las vacaciones dentro de los seis meses de la fecha de adquisición del derecho.

14. Que en ese orden de ideas, el tribunal apoderado realizó un examen exhaustivo donde pudo determinar que al momento de la dimisión del recurrente en fecha 09 de febrero del 2022, ya había caducado este derecho con relación a los años 2019 y 2020, y en cuanto a las vacaciones del año 2021, al momento del trabajador presentar su dimisión la empleadora estaba dentro del tiempo de dispensa para variar el disfrute de las vacaciones de sus trabajadores conforme el artículo 188 del indicado código, pues dicho artículo faculta al empleador a variar en caso de necesidad la distribución del período de vacaciones, por lo que, no considerando el tribunal dicho alegato como causa de dimisión, procedió a rechazar dicha causal y confirmar el monto acordado en la sentencia recurrida a favor del trabajador sobre la compensación de las vacaciones. (sic)

c) Violación aplicación e interpretación de los derechos fundamentales.

(...) 17. Que, en virtud del texto citado, se concluye que efectivamente el empleador posee la potestad de variar la distribución del período de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vacaciones del empleador, sin que esto implique que el trabajador dejará de disfrutar las vacaciones dentro de los seis meses de la fecha de adquisición del derecho, cuestión que no ocurrió. En ese sentido, el legislador ha establecido la forma en la cual el empleador puede variar dicho período de vacaciones, cumpliendo la parte recurrida con dicho artículo, por lo que, la Corte a-quo otorgó una interpretación a acorde a los lineamientos jurídicos vigentes, procediendo que sea rechazado el presente medio. (sic)

d) Violación a la obligación de motivar y al principio de sana crítica.

(...) 22. Que, de la lectura de la sentencia impugnada, hemos podido observar que los jueces apoderados basaron su decisión tomando en cuenta el test de motivación de nuestro Tribunal Constitucional, pues se constatan cada uno de los factores a tomar en cuenta para determinar si una decisión fue debidamente motivada, de lo que se desprende que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado en todas sus partes al no configurarse ninguno de los medios propuestos por la parte recurrente. (sic)

e) En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

27. Que dado lo solicitado por la parte recurrente y la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, destaca que al momento de este solicitar la suspensión provisional de la sentencia impugnada, se limitó a agregar en sus conclusiones formales del presente recurso de revisión constitucional la solicitud en cuestión, sin embargo, no realizó una demanda formal, muchos menos motivó dicha petición pues la parte que pretende la suspensión posee la obligación de demostrar a los jueces apoderados el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido dictada impugnada, así como, demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza cuestión que no ocurrió, en esa sintonía, procede que sea rechazado en todas sus partes dicho pedimento.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero (1º) En cuanto a la forma, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido interpuesto en violación al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como, la sentencia núm. TC/00067/24, dictada por el Tribunal Constitucional.

Segundo (2º) En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Frederick ERNESTO FELIZ DE LA ROSA., en contra de la sentencia número 028-2023-SSSEN-00377, de fecha 16 de noviembre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por las consideraciones antes expuestas. (sic)

Tercero (3º) DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa, en el Centro de Servicio Presencial, Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 028-2023-SEN-00377, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 289/2024, del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de la parte recurrente, consistente en la notificación de la sentencia recurrida, a la parte recurrida empresa Vitasalud, S.R.L.
4. Acto núm. 299/2024, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, razón social Vitasalud, S.R.L.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, la enmienda comercial Vitasalud, S.R.L., en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 793/2024, del doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio al cual le fue notificado el escrito de defensa depositado por la parte recurrida a la parte recurrente, señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa.

7. Sentencia núm. 0054-2022-SSen-00281, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, y a luz de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con la demanda laboral en reclamación de dimisión presuntamente justificada incoada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el señor Frederick Ernesto Feliz de la Rosa, en contra de la razón social Vitasalud, S.R.L., la cual fue acogida parcialmente mediante la Sentencia Laboral núm. 0054-2022-SSen-00281, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece: veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA, contra VITASALUD S.R.L., por causa de dimisión justificada.

SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZANDOLA en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa 2020 e indemnización en daños y perjuicios, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la demandada VITASALUD S.R.L., pagar a la parte demandante FREDERICK ERNESTO FELIZ DE LA ROSA, los valores siguientes: a) Veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 78/100 (RD\$24,674.78), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) Ciento veintiún mil seiscientos once pesos dominicanos con 12/100 (RD\$121,611.12), por concepto de 138 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. e) Dos mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 67/100 (RD\$2,216.67), por concepto de salario de navidad. d) Quince mil ochocientos sesenta y dos pesos dominicanos con 32/100 (RD\$15,862.32), por concepto de 18 días de salario ordinario de vacaciones del año 2022. e) Cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 53/100 (RD\$52,874.53), por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa. f) Ciento veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 70/100 (RD\$125,999.70), por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. g) Para un total de: Trescientos cuarenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 11/100 (RD\$343,239.11), todo en base a un salario mensual de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, dos (02) meses y ocho (08) días.

CUARTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia.

SEXTO: CONDENA a la parte demandada VITASALUD S.R.L., al pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDOS. JOSIAS EUSTAQUIO DINZEY Y JOSE LUIS SERVONE NOVA, que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

En desacuerdo con la sentencia de primero grado, la enmienda comercial Vitasalud, S.R.L., el día uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), interpuso formal recurso de apelación principal, y el señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa, una instancia de solicitud de reapertura de los debates, que fueron decididas por medio de la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00377, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó la solicitud de reapertura de debates depositada por el señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa, y acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la empresa Vitasalud, S.R.L., al revocar la sentencia apelada en cuanto al pago de prestaciones laborales, la aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo y confirmar la sentencia, en cuanto al pago de los derechos adquiridos.

Ante esta decisión, el señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa, en el cual alega en contra de la sentencia recurrida que viola el Convenio 52 de la Organización Internacional del Trabajo, los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales, el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y de una mínima o debida motivación de las decisiones.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe determinarse si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, además, susceptible de aumento, debido a la distancia cuando corresponda², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

² En la Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión³.

9.3. De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]

9.4. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, si bien no se verifica ningún acto de notificación de la sentencia recurrida en la persona o domicilio de la parte recurrente, se puede constatar, que consta dentro de la glosa procesal el Acto núm. 289/2024, del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de la parte recurrente, señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa, consistente en la notificación de la sentencia recurrida de manera íntegra a la parte recurrida, empresa Vitasalud, S.R.L., con lo que se comprueba que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia íntegra objeto del recurso a partir del treinta (30)

³ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2024-0931, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa respecto de la Sentencia núm. 028-2023-SS-00377, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil veinticuatro (2024), por lo que este tribunal constitucional procederá a considerar la referida fecha como punto de partida para el cómputo del plazo para interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.5. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia íntegramente el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso fue presentado el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días francos y calendarios establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

9.6. La parte recurrida, la razón social, Vitasalud, S.R.L., si bien es cierto que depositó su respectivo escrito de defensa en contra del recurso de revisión jurisdiccional, esta sede constitucional ha constatado que dicho escrito fue depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

9.7. En efecto, de conformidad con el artículo 54.3 de la referida ley, la parte recurrida deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, al igual que el plazo para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, es franco y calendario, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

9.8. En este caso, a la entidad Vitasalud, S.R.L., el recurso le fue notificado el mediante Acto núm. 299/2024, del siete (07) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Sin embargo, la empresa Vitasalud, S.R.L., depositó su escrito de defensa, el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, cuatro (4) días después de vencido el plazo previsto en el referido artículo 54.3. De ahí que no será ponderado por este colegiado el aludido escrito de defensa. Lo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.9. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y, además, porque a pesar de haber sido dictada por una corte de apelación —como tribunal de alzada—, la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641, del Código de Trabajo, que establece «[n]o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos»⁴.

9.10. La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida —por concepto de vacaciones y salario de navidad— ascienden a un monto inferior al que prescribe la ley —veinte (20) salarios mínimos—, siendo estas: a) dos mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 67/100 (\$2,216.67), por concepto de salario de navidad. b) quince mil

⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ochocientos sesenta y dos pesos dominicanos con 32/100 (\$15,862.32), por concepto de dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones del año dos mil veintidós (2022); es decir, que tales condenaciones, aun sean sumadas, no alcanzan la cuantía exigida por el artículo 641 para acceder al recurso de casación.

9.11. En un contexto similar el Tribunal Constitucional optó por declarar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión jurisdiccional dictada por un tribunal de alzada que, producto de la cuantía de su condena, no era pasible de ser recurrida en casación. En efecto, el precedente contenido en la Sentencia TC/0273/14⁵, del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), establece —sobre el aspecto aquí analizado— que:

[...] aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación, en virtud de lo que establece la letra c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3723, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491- 08, texto según el cual las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

El referido texto es aplicable en la especie, ya que la condena establecida en la sentencia recurrida es por la suma de: a) cien mil

⁵ Reiterada en la Sentencia TC/0914/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos dominicanos con 00/100, (\$100,000.00) y b) mil doscientos sesenta y un euros con 24/100 (1,261.24) o su equivalente en pesos dominicanos, es decir, que no llega al monto exigido por el indicado artículo 5 de la ley sobre recurso de casación. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137- 11.

9.12. Así las cosas, al encontrarnos ante un supuesto donde la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación, ni de ninguna otra vía recursiva ante los tribunales del Poder Judicial, entendemos que se cumple con el principal requisito exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consistente, a saber, en que la sentencia recurrida posea autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.13. Del mismo modo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.14. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3), del precitado artículo 53, pues alega vulneración al Convenio 52 de la Organización Internacional del Trabajo, al principio de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y a una decisión motivada.

9.15. Al invocarse esta causal, procede determinar si se satisfacen los siguientes requisitos adicionales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.16. Respecto a tales requisitos, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.17. En el caso que nos ocupa, este colegiado verifica que se satisface el requisito previsto en el literal a) del precitado artículo 53.3, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, se produce con la emisión, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00377, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia Laboral núm. 0054-2022-SSSEN-00281, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

9.18. La decisión jurisdiccional recurrida —como se ha precisado en párrafos anteriores— amén de haber sido dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo no está propensa a ser recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 641 del Código de Trabajo, ni mediante algún otro recurso ante el Poder Judicial; en ese tenor, ante la inexistencia de alguna otra opción recursiva y persistir el supuesto de violación invocado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, es posible inferir que el requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho.

9.19. Finalmente, en cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal verifica que también se satisface, toda vez que las vulneraciones invocadas por la parte recurrente podrían ser imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

9.20. Por otra parte, de conformidad con el párrafo del precitado artículo 53 de la Ley 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley, establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.21. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.22. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando (Sentencia TC/0409/24, reiterado en la Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41):

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.23. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso- este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62):

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.24. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64) en cuanto a que

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.25. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.26. El presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto a las atribuciones y límites que tiene el Tribunal Constitucional respecto de asuntos de legalidad ordinaria decididos dentro del Poder Judicial y ampliar su criterio sobre lo relativo a la debida motivación de las sentencias.

9.27. Visto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 de la Constitución, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos aprestemos a conocer al fondo del citado recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El recurrente, señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa, fundamenta su recurso en que la Sentencia núm. 028-2023-SSen-00377, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fueron violentados el Convenio 52 de la Organización Internacional del Trabajo, los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales, el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y al debido proceso y de una mínima o debida motivación de las decisiones.

10.2. El recurrente alega que la decisión recurrida, al revocar la sentencia de primer grado que declaró la dimisión del trabajador por no habersele concedido vacaciones en los últimos tres años, implicaba una renuncia del trabajador al derecho a vacaciones remuneradas después de un año de servicio continuo.

10.3. Además, el recurrente sostiene que el alegato del empleador en el sentido de que tenía derecho a ejercer la posposición de la fecha de vacaciones no podía ser acogido sin que este presentara evidencias de la modificación de la fecha del periodo de vacaciones en la plantilla fija de empleados del año dos mil veintiuno (2021), con anterioridad de la dimisión del trabajador. A su entender, el empleador no aportó las evidencias constitutivas de que se haya agotado el debido proceso requerido por la Ley núm. 16-92.

10.4. Por su parte, la parte recurrida, la empresa Vitasalud, S.R.L., Solicita que sea rechazado el recurso de revisión de la especie, porque no se violentan ninguno de los derechos fundamentales alegados por el recurrente al haber sido rechazada la solicitud de reapertura de debates por él realizada y, al acogerse su recurso de apelación parcialmente, revocando, en consecuencia, la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado en todo lo relativo al acogimiento de la demanda por dimisión y las condenaciones del pago de prestaciones laborales.

10.5. La Sentencia núm. 028-2023-SSen-00377, recurrida en revisión sobre la cuestión controvertida del derecho a vacaciones, que constituyó el fundamento de la demanda laboral en dimisión y, que, en la situación actual de la interposición del presente recurso de revisión jurisdiccional, continúa siendo el elemento central de los diferentes medios invocados por el recurrente, considera lo siguiente:

(...) En cuanto los derechos adquiridos

34. Que otros derechos acordados por la sentencia del tribunal a-quo en favor del ex trabajador, lo constituye la condenación en contra del empleador recurrente al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones y la proporción del salario de navidad: estableciendo el artículo 177, del Código de Trabajo, que: Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1°. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2°. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un periodo de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad. El artículo 219 del Código de Trabajo prescribe que: El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor....

35. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos.

36. Que, en cuanto a la compensación por vacaciones, aunque, tal como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, la empleadora estaba dentro de la dispensa dispuesta en el artículo 188, se hace preciso indicar que en cuanto al pago de la compensación es un derecho generado antes de la terminación del contrato de trabajo, por lo que no habiendo presentado prueba la empleadora en ese sentido, se confirma este monto acordado en la sentencia recurrida a favor del trabajador. Y en lo que respecta a la proporción del salario de navidad del año 2022, la empleadora no ha presentado pruebas para demostrar haber pagado este derecho adquirido, por lo que también se confirma este aspecto de la sentencia recurrida.

10.6. Basado en la lectura de los argumentos centrales de la sentencia recurrida como los alegatos presentados por la recurrente en sus diferentes medios de revisión, le han permitido a esta corporación constitucional percatarse: 1) de que la parte recurrente, en sus medios no se ha referido a violación constitucional alguna sobre las consideraciones de la sentencia recurrida relativas a lo fundamentado y decidido sobre la solicitud de reapertura de debates, la no existencia de contestación entre las partes en litis en cuanto a la existencia del contrato de trabajo y su carácter indefinido, el tiempo de la relación laboral ni en cuanto al hecho material de la dimisión; el salario y sobre las causas de la dimisión (cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación de la dimisión en tiempo y en la forma establecida en la ley, el pago del salario en la forma y el lugar convenidos, el reporte de las cotizaciones de la seguridad social, inclusión o no de los incentivos por ventas y por metas, reportes de las licencias médicas a las entidades correspondientes, peligro grave para la seguridad y salud en el trabajo, disponibilidad de un servicio de medicina, vigilancia periódica de salud, no remisión del programa de seguridad, remisión de políticas de salud y seguridad en el trabajo, existencia de comité de higiene y que el recurrente durante la realización de su trabajo no estaba en contacto con personas y; sobre el no pago del empleador del incremento de horas laborales y los días no laborables), y 2) que la citada parte con sus pretensiones procura que este tribunal constitucional se detenga a revisar los hechos concretos de la causa y las pruebas aportadas o no y analizadas o no ante los tribunales competentes en dentro del Poder Judicial; pues basa las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales en que, la corte a-quia hizo mal al revocar la sentencia recurrida y con ello no reconocerle su derecho a vacaciones, lo que implicó una renuncia del trabajador al derecho a vacaciones remuneradas después de un año de servicios continuos, asimismo, porque fue acogido el alegato del empleador de que tenía un derecho a ejercer la posposición de la fecha de vacaciones sin que este presentará evidencias o pruebas de la modificación de la fecha del periodo de vacaciones en la planilla fija de empleados del año dos mil veintiuno (2021), con anterioridad a la fecha de la dimisión del trabajador.

10.7. En efecto, en la especie lo que se verifica es la inconformidad del recurrente con la interpretación y la decisión dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que, a su entender, conforme los hechos probados y las pruebas incorporadas y admitidas, no procede el rechazo de la solicitud de apertura de debates realizada en apelación, el acogimiento parcial del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación ni la eliminación de las condenaciones producto de la revocación de la sentencia recurrida de la condena en pago de prestaciones laborales.

10.8. Esta sede constitucional, ha sido contante en la línea jurisprudencial de que, conforme a las disposiciones finales del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, le está prohibido incursionar en cuestiones de hecho e inherentes a la legalidad ordinaria cuando está revisando una decisión jurisdiccional. Al respecto, en la Sentencia TC/0048/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se estableció que:

[L]as pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar .

Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En relación con el segundo medio de revisión, consistente en la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, este tribunal ha establecido que:

[L]a debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad⁶.

10.10. En ese sentido, conforme a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se requiere que la decisión judicial cumpla con:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

⁶ Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.11. La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución.

10.12. Verificado el contenido de la decisión jurisdiccional recurrida, procederemos a comprobar si la misma cumple con el deber del mínimo motivacional o test de la debida motivación establecido en el precedente constitucional antedicho, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta* el recurso de apelación fallado por medio de la sentencia recurrida, este tribunal considera que tal requisito se cumple en la especie en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos, indicando las razones por las que al señor Frederick Ernesto Feliz de la Rosa le fue rechazada en grado de apelación la solicitud de reapertura de debates, fue acogido pericialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Vitasalud, S.R.L., se dio por terminado el contrato de trabajo entre las partes y les protegieron sus derechos adquiridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la sentencia recurrida se basta a sí misma cuando determina los aspectos no objeto de controversia en el recurso de apelación que fueron considerados y fallados en la sentencia de primer grado, Asimismo, este tribunal observa que, en cuanto a los medios en que se sustentó en el recurso de apelación, en la sentencia recurrida se realizaron las ponderaciones y comprobaciones para contestar dichos alegatos y acoger parcialmente el recurso.

- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente indicado —c) *manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*; d) *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*; y e) *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al quedar reveladas en una forma clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00377, la cual no solo se encuentra fundamentada en el derecho aplicable a la disputa, sino que también realiza un análisis minucioso de la casuística para justificar jurídicamente su decisión.

10.13. Todo lo anterior da cuenta de que, para arribar a las conclusiones anteriores, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional se refirió a todos y cada uno de los aspectos que comportaban el núcleo de la disputa entre señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa y la empresa Vitasalud, S.R.L., lo cual se traduce en una expresión de la garantía de motivación exigida para salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso del recurrente, pues los motivos de derecho que la sustentan se corresponden con su parte dispositiva.

10.14. En virtud de las razones anteriormente expuestas, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que, en la misma, no se verifica la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

11. Respecto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia

11.1. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, sin necesidad de incluirla en el dispositivo⁷.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁷ Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/24, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa contra la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00377, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el el señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00377, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Frederick Ernesto Félix de la Rosa; y a la parte recurrida, razón social Vitasalud, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria